

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR EN MATERIA DISCIPLINARIA

PREAMBULO

Entre las funciones del Colegio de Gestores Administrativos de la Región de Murcia se encuentra el ordenar, vigilar y tutelar el ejercicio de la profesión, conforme señala el artículo 3 del Estatuto del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Murcia. Remitiendo además dicho artículo a las funciones establecidas a los colegios en el artículo 38 del Estatuto Orgánico de la Profesión de Gestor Administrativo.

Por su parte el artículo 6 del Estatuto del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Murcia, señala entre las funciones del Colegio la elaboración de las normas deontológicas. Correspondiendo a la Junta de Gobierno conforme al artículo 46 de nuestros Estatutos, la redacción del Estatuto Colegial y sus reformas, así como los oportunos Reglamentos de Régimen Interior para el ejercicio y cumplimiento de las funciones colegiales.

Es un hecho, que en la actualidad se está produciendo cada vez más una centralización de servicios dadas las cada vez más frecuentes actuaciones telemáticas ante la administración. Teniendo especial relevancia el Protocolo de actuación, suscrito el 29 de Enero del 2010, por el entonces Jefe Provincial de Tráfico, Don Francisco Javier Jiménez Jiménez y el Presidente del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Murcia, Don José Damián Pérez de la Bacas y Vacas para la presentación centralizada en la Jefatura Provincial de Tráfico de Murcia de los Trámites de Matriculas, Transferencias y Bajas y cualesquiera otros que se vayan incorporando, por este Ilustre Colegio, y siguiendo la política de ordenación, vigilancia y tutela en la presentación de dichos trámites ante dicha Jefatura, y dada la actual situación cada vez más frecuente de actuaciones de los Gestores en esta materia, nos vemos en la necesidad imperiosa de establecer las normas necesarias para corregir y en su caso reprimir esas actuaciones que no se acojan a lo establecido.

Por otro lado, se considera conveniente agilizar los trámites del procedimiento para el Régimen Sancionador que venía regulado en nuestros Estatutos, adaptándolo a la nueva realidad y dotándolo de la necesaria agilidad que requiere la actual situación. Pero sobre todo adaptarlo la nueva normativa recogida en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. De esta manera se flexibilizan los plazos y se introduce la utilización de las modernas tecnologías que permiten una ágil

comunicación telemática con fehabiciencia de la misma, sin necesidad de acudir a la comunicación personal o los servicios de comunicación por Burofax o carta certificada tradicionales. Se recoge así en un texto independiente desgajado de nuestro Estatuto, un Reglamento de Régimen Interior en Materia Disciplinaria, que recoge el procedimiento sancionador y aclara y actualiza las conductas que por parte de la Junta de Gobierno deben ser reprendidas en el ejercicio de la función disciplinaria que le encomienda el artículo 64 de nuestro Estatuto del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Murcia.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad que le confieren los preceptos citados, por la Junta de Gobierno se redacta y aprueba el presente Reglamento de Régimen Interior en Materia Disciplinaria. Que será sometido a la aprobación de la Asamblea General. Desgajando así la materia sancionadora del Estatuto dejando sin contenido el citado Título IV de nuestros Estatutos, el cual es sustituido por el presente Reglamento que regulara todo lo referente a la materia sancionadora que hasta ahora venia recogida en el Estatuto.

Toda la materia disciplinaria en cuanto al procedimiento sancionador y conductas sancionables queda recogida en los siguientes artículos

DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS COLEGIADOS

Sección 1ª DE LAS FACULTADES DISCIPLINARIAS

Artículo 1. Ámbito y competencia.

Los Gestores Administrativos incorporados al Colegio Oficial de Gestores Administrativos de la Región de Murcia y las sociedades profesionales inscritas en el mismo Colegio, quedan sometidos a responsabilidad disciplinaria por las acciones u omisiones que, en su ámbito territorial, vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, los Estatutos Particulares del Colegio, Reglamentos y acuerdos colegiales o de la Junta de Gobierno y las Normas Deontológicas de actuación profesional. Igualmente estarán sometidos a responsabilidad por las conductas que la administración pueda tipificar como sancionables en los Reglamentos que dicte y sean aplicables por la actuación de los Gestores Administrativos, y en especial, en virtud de las actuaciones ante la DGT en virtud de la encomienda de gestión.

También quedan sometidos a la misma responsabilidad disciplinaria los Gestores Administrativos y las sociedades profesionales de los mismos pertenecientes a otros Colegios, que realicen trabajos profesionales en el ámbito de este Colegio, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo 2. Función Disciplinaria.

Ejercerá la función disciplinaria la Junta de Gobierno, aunque podrá delegar la función instructora en una comisión nombrada por la Junta de Gobierno o, en el Letrado Asesor del Colegio de Gestores.

Con el fin de agilizar plazos y trámites, se acuerda nombrar una Comisión Permanente para ello, que estará compuesta por tres miembros de la Junta y el Letrado-Asesor, a quienes les corresponderá la competencia sancionadora de los expedientes que posteriormente será ratificado por la Junta en Pleno.

Artículo 3. Competencia Sancionadora.

La competencia sancionadora respecto de los Gestores Administrativos que formen parte de los Órganos de Gobierno del Colegio, mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos, aun cuando los expedientes se hubiesen incoado con anterioridad al inicio de sus mandatos, corresponde a la Comisión de Revisión.

Corresponderá también a la Comisión de Revisión, los expedientes que se iniciaren o hubieren de resolverse una vez concluidos los mandatos, siempre que tengan por objeto actuaciones relacionadas directamente con el ejercicio de las respectivas funciones.

Sección 2ª DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 4. Inicio del Procedimiento.

El procedimiento disciplinario se incoará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio o por acuerdo de la Comisión Permanente que será ratificado por la Junta. Pudiendo haber tenido conocimiento directo de hechos, o en virtud de notificación por parte Tráfico o por denuncia particular.

El acuerdo de apertura de expediente se notificará al interesado, así como la identidad de los miembros que desempeñen la función de instructor y secretario del expediente, o de la Comisión Instructora, o en su caso, del Letrado Asesor que desempeñe la función instructora.

El interesado podrá formular recusación de los instructores por las causas legalmente previstas, incluida la de ser competidor directo del interesado.

Artículo 5. Instrucción Procedimiento: Medios para las comunicaciones, alegaciones y prueba.

Tras el acuerdo de inicio del expediente, este se remitirá a los miembros encargados de su instrucción, a la comisión Instructora o al Letrado Asesor encargado de la instrucción, los cuales llevarán a cabo las actuaciones de investigación correspondientes, apertura de periodo de prueba y formulación de la Propuesta de Resolución a la Junta de Gobierno. Ello en el plazo máximo de tres meses desde el inicio del expediente.

Todas las comunicaciones del instructor/es del procedimiento con el Gestor contra el que se dirige el expediente. Así como todas las comunicaciones de este con los instructores. E igualmente, las comunicaciones de la Junta de Gobierno con el Gestor y de este con la Junta de Gobierno que se realicen en el expediente informativo o en el expediente sancionador, se realizarán a través del correo electrónico que de forma oficial conste en la base de datos del Colegio como dirección de correo electrónico del citado gestor. Por su parte las comunicaciones por el Colegio se efectuarán y recibirán a través de una dirección de correo electrónico específica que se creará al efecto.

No obstante el Gestor, dentro de los plazos, podrá presentar por escrito en la sede del colegio las alegaciones o manifestaciones pertinentes en el trámite en el que se encuentre, en lugar de utilizar la comunicación telemática.

Solo en supuestos excepcionales o previa petición del Gestor y aceptación de los instructores o de la Junta, se podrá realizar algún trámite mediante la oportuna comparecencia personal del Gestor en el Colegio.

Artículo 6. Plazo para la Resolución.

La Junta de Gobierno deberá dictar resolución, la cual deberá ser notificada al interesado dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha anterior, pudiendo solicitar la Junta a la instrucción los informes complementarios que precise, sin perjuicio del cumplimiento del plazo anterior.

En todo caso, el expediente caducará pasados seis meses desde su iniciación sin que haya recaído resolución expresa y conocimiento de la misma por el interesado, salvo que no haya podido efectuarse por causas imputables al mismo.

Artículo 7. Propuesta de Resolución.

1.- Tras las diligencias indagatorias oportunas, el Instructor del expediente propondrá el sobreseimiento del expediente o bien formulará pliego de cargos en

el que se concreten los hechos imputados y los deberes que se presumen infringidos y las sanciones que pudieran imponer con arreglo a lo previsto en este reglamento, concediendo al interesado un plazo común de diez días hábiles para contestar por escrito y proponer prueba en su descargo.

2.- Son utilizables en el expediente todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al Instructor la práctica de los que se propagan y considere pertinentes o el mismo acuerde de oficio. De las audiencias y de las pruebas practicadas se dejará la debida constancia en el expediente.

3.- Concluida la instrucción, se elevará el expediente junto con la correspondiente propuesta de resolución a la Junta de Gobierno para su decisión. Ningún miembro de la Comisión Instructora podrá intervenir en las deliberaciones del órgano disciplinario.

4.- Por parte del Gestor Administrativo contra el que se instruya el expediente, se podrá mostrar en cualquier momento antes de la Resolución por la Junta, su reconocimiento total o parcial de los hechos y su conformidad con el pliego de cargos y su voluntad de no recurrir, procediéndose en ese caso a pasar la propuesta a la Junta de Gobierno que dictara Resolución apreciando este reconocimiento como atenuante analógica.

Artículo 8. Resoluciones sancionadoras.

1.- Las resoluciones se acordaran por mayoría absoluta de los presentes y serán motivadas, apreciando la prueba según las reglas de la sana critica, relacionando los hechos probados en congruencia con el pliego de cargos, dilucidando las cuestiones esenciales alegadas o resultantes del expediente y determinando, en su caso, las infracciones y su fundamento con arreglo a lo previsto en este Reglamento.

2.- La decisión final o fallo podrá ser de sanción, de absolución por falta de pruebas o por inexistencia de conducta sancionable, o de sobreseimiento por prescripción de la infracción o por caducidad del expediente

3.- Las resoluciones serán notificadas íntegramente a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

Sección 3ª INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Calificación de las infracciones.

Las infracciones se calificaran como muy graves, graves y leves.

Artículo 10. Infracciones muy graves

Tendrán la consideración de muy graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio de extraordinaria importancia para las personas que hayan solicitado o concertado la actuación profesional.
- b) La vulneración muy grave del secreto profesional.
- c) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o estando incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- d) Realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.
- e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.
- f) En materia de tráfico tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes conductas:
 - Presentar Matriculaciones sin haber pagado previamente el correspondiente IVTM
 - No aportar los expedientes que se solicitan, tanto por el Colegio, como por la Jefatura, en los plazos establecidos o presentarlos incompletos. Si en un plazo de 6 meses se realizan tres irregularidades, se considerará infracción muy grave.
 - Realizar justificantes profesionales fuera de la plataforma de tráfico o de manera aleatoria y sin que posteriormente el trámite pase por el Colegio.

 - Emitir Justificantes de vehículos en Baja
 - Realizar Bajas tránsito/Exportación para dar de esta manera un vehículo de Baja Definitiva
 - Solicitar Certificado de Transportes posterior al trámite de matrícula

-Cualesquiera otros que según apreciación de la Junta de Gobierno, menoscaben el buen nombre y profesionalidad del colectivo.

-La reiteración de infracciones graves en esta materia, considerándose como tal la realización de tres en el plazo de seis meses.

g) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

Artículo 11. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las obligaciones que, respecto a los colegiados, se establezcan en la legislación sobre Colegios Profesionales y en los presentes Estatutos. Incluido de forma expresa el impago injustificado de cuotas o cargas colegiales y servicios centralizados.

b) El encubrimiento de actuaciones profesionales que de forma grave y palmaria vulneren las Normas Deontológicas de la profesión, y que causen perjuicio a las personas que hayan solicitado o concertado los servicios profesionales del Gestor Administrativo.

c) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando causen perjuicio a quienes hayan solicitado o concertado la actuación profesional del Gestor Administrativo.

d) El incumplimiento doloso o por negligencia grave de los Acuerdos adoptados en Junta General relativos a la utilización de servicios centralizados, y de los acuerdos de Junta de Gobierno que hayan sido informados y se haya dado publicidad de los mismos a los gestores colegiados. Así como los incumplimientos dolosos o por negligencia grave de las instrucciones realizadas por la administración o por el Colegio para la utilización de los servicios centralizados de la encomienda de gestión de Tráfico. Y cualquier incumplimiento de las instrucciones o conductas que la DGT pudiera regular en relación con la actuación de los Gestores con motivo de la encomienda de gestión. Siempre y cuando estas conductas no se encuentren ya tipificadas de forma expresa como infracciones muy graves.

e) En materia de Tráfico tendrán de forma expresa la consideración de infracciones graves, -sin perjuicio de poder ser consideradas otras actuaciones como graves conforme al apartado anterior-, las siguientes conductas:

-Realizar trámites con DNI caducados. Se tendrá en cuenta la fecha de caducidad del DNI.

-Matricular vehículos fin de serie sin justificar con el correspondiente certificado.

-Realizar transferencias que aparezcan como NO TRAMITABLES, sin que se justifique la no tramitabilidad.

- Realizar transferencias telemáticas cuando no lo sean. Si en un plazo de 6 meses se realizan tres irregularidades, se considerará infracción muy grave.
- Realizar NOTIFICACIONES, aportando el impreso firmado por Comprador y Vendedor.
- Aportar Exenciones del IVTM del año anterior en las matriculaciones.

f) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales, de las personas que formen parte de los órganos de gobierno o de instrucción en materia disciplinaria así como las instituciones con quienes se relacione el Gestor Administrativo como consecuencia de su ejercicio profesional.

g) La comisión de actos ilícitos que impidan o alteren el normal funcionamiento del Colegio o de sus órganos de gobierno.

h) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

i) Falseamiento o grave inexactitud en la documentación profesional.

j) Ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer en el ejercicio de sus funciones relativas a la actividad profesional.

k) Los actos, expresiones injuriosas o acciones que atenten gravemente contra la dignidad u honor de las personas que integren la Órganos de Gobierno del Colegio de pertenencia o del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

Y contra los restantes compañeros colegiados, con ocasión del ejercicio profesional, cuando se produzcan en forma reiterada públicamente o utilizando para su difusión cualquier medio de comunicación.

Artículo 12. Infracciones Leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) La falta de respeto a los miembros de los Órganos de Gobierno del Colegio de pertenencia o del Consejo General de Colegios de Gestores Administrativos de España cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y a los restantes compañeros colegiados con ocasión del ejercicio profesional, en cuanto no constituyen infracción grave o muy grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) El incumplimiento por negligencia leve de los Acuerdos adoptados en Junta General relativos a la utilización de servicios centralizados, y de los acuerdos de Junta de Gobierno que hayan sido informados y se haya dado publicidad de los

mismos a los gestores colegiados. Así como los incumplimientos dolosos o por negligencia grave de las instrucciones realizadas por la administración o por el Colegio para la utilización de los servicios centralizados de la encomienda de gestión de Tráfico. Y cualquier incumplimiento de las instrucciones o conductas que la DGT pudiera regular en relación con la actuación de los Gestores con motivo de la encomienda de gestión.

d) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Artículo 13. Sanciones.

Clasificación de las sanciones.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias en grado mínimo, medio y máximo, conforme a lo previsto en este artículo:

Para las infracciones leves, alguna o algunas de las siguientes:

- Apercibimiento por escrito.
- Reprensión ante Junta de Gobierno
- Reprensión pública.
- Multa de hasta 150 €.

Para las infracciones graves, alguna o algunas de las siguientes:

- Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta 6 meses.
- Suspensión en el uso de los servicios centralizados del colegio de hasta 6 meses con comunicación a los organismos.
- Multa entre 151 € y 600 €.

Para las infracciones muy graves, alguna o algunas de las siguientes:

- Expulsión del Colegio, sin posibilidad de nueva colegiación hasta pasados dos años.
- Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta un año.
- Suspensión en el uso de los servicios centralizados del colegio de hasta un año.
- Multa entre 601 € y 3000 €.

Artículo 14. Graduación de las sanciones.

La Calificación del grado de las sanciones se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran en el hecho teniendo en cuenta las reglas expresadas en los párrafos siguientes.

Artículo 15. Agravantes.

Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Manifiesta intencionalidad en la conducta.
- b) Negligencia profesional inexcusable.
- c) Existencia de un lucro ilegítimo, propio o ajeno, posibilitado por su actuación irregular.
- d) Hallarse en el ejercicio de un cargo colegial o público al cometer la infracción, cuando de esta circunstancia se derive un mayor desprestigio de la imagen o dignidad profesional, o bien cuando la infracción se haya cometido prevaliéndose de dicho cargo.
- e) Perjuicio para los consumidores.

Artículo 16. Atenuantes.

Son circunstancias atenuantes las circunstancias que causen que las infracciones revistan menor entidad por concurrir falta de intencionalidad, escasa importancia del daño causado y ánimo diligente de subsanar la falta o remediar sus efectos.

Cualquier otra circunstancia de análoga significación.

Artículo 17. Aplicación de agravantes y atenuantes en la graduación.

En general las sanciones se impondrán en su grado medio. No obstante, cuando concurren las circunstancias agravantes o atenuantes en estos Estatutos se observan las siguientes reglas:

- a) Cuando las circunstancias atenuantes sean mayores en número o entidad que las agravantes se impondrá la sanción correspondiente en su grado mínimo.
- b) Cuando las circunstancias agravantes sean mayores en número o entidad que las atenuantes se impondrá la sanción en su grado máximo.

Artículo 18. Ejecución y efectos de las sanciones.

1. Las sanciones no se ejecutan ni se harán públicas mientras no sean firmes.

2. Las sanciones se expulsión del Colegio implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo periodo de su duración, así como el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.

3. De todas las sanciones así como de su cancelación, se dejará constancia en el expediente colegial del interesado y se dará cuenta al Consejo de Colegios de Gestores Administrativos, así como a las restantes autoridades competentes en los términos y con las cautelas previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Artículo 19. Prescripción.

1. Las infracciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

2. Las sanciones prescriben:

- a) Las leves, a los seis meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

3. el plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiese cometido, y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción de las infracciones se interrumpe por iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputable al presunto infractor.

5. La prescripción de las sanciones se interrumpe con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 20. Cancelación.

Las sanciones se cancelan:

- a) Si fuese por infracción leve, a los seis meses.

- b) Si fuese por infracción grave, a los dos años.
- c) Si fuese por infracción muy grave, a los tres años.
- d) Las de expulsión, a los seis años.

Los plazos anteriores se contarán desde el día siguiente a aquél en que la sanción se haya ejecutado o terminado de cumplir o prescrito.

La cancelación supone la anulación del antecedente a todos los efectos y, en el caso de las sanciones de expulsión, permite al interesado solicitar la reincorporación al Colegio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Queda derogado el Título IV del Estatuto del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Murcia, (art. 63 a 85) el cual queda sin contenido, siendo regulado en lo sucesivo la responsabilidad disciplinaria de los Gestores por el presente Reglamento.